



Sentencia número: 131/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas; siete de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente 368/2017 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado***** y ***** , en carácter de endosatarios en procuración ***** *****en contra de *****

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, comparecieron los endosantes a demandar la acción cambiaria directa, contra el demandado, fundando su demanda en diez títulos de crédito, denominados pagarés, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

a).- El pago de la suerte principal conformada por los importes siguientes: 1.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); 2.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); 3.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); 4.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); 5.- \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.); 6.- 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.); 7.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); 8.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); 9.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); 10.- \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.); sumando un total de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal.

b).- El pago de los intereses moratorios al 10% (diez por ciento) mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta en tanto se cubra el importe de la suerte principal reclamada.

c).- El pago de los gastos y costas judiciales que se generen durante el presente proceso hasta su ejecución total.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, en el que se ordenó requerir al demandado ***** para que hiciera el pago reclamado por los actores, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo se ordenó emplazarla a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se emplazó al demandado, lo cual aconteció de forma personal y en el domicilio señalado para tal fin; acto seguido mediante escrito recibido el siete de junio del año en cita, la parte demandada produjo contestación, dándose vista de la misma a la parte actora, quien compareció a su desahogo; posteriormente el veintiocho de junio del mismo año, se ordenó abrir el período probatorio por el término quince días comunes a las partes, lapso que concluyó el cuatro de agosto



de dos mil diecisiete; sin embargo, este tribunal optó por desahogar diversas probanzas fuera de tal periodo, considerando para ello que tales pruebas fueron ofertadas y admitidas oportunamente y que su falta desahogo en el periodo previsto no resultaba imputable a las partes; aunado a que tal desahogo permitiría a este juzgador tener un mayor panorama para resolver el litigio y no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la justicia de que gozan las partes.

Desahogadas las pruebas y con alegatos de las partes, el seis de abril de dos mil diecisiete se citó para oír sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de diez títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se encuentran vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad de***** , se acredita con los endosos que se encuentra al reverso de los documentos base de la acción, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Cuarto. La litis quedó fijada con el escrito de demanda y contestación.

Por su parte el actor manifestó que la demandada suscribió en favor de su endosante, diez títulos de crédito de los denominados pagarés, todos con un interés moratorio a razón del diez por ciento mensual, mismos que se detallan a continuación:

	Suerte Principal	Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento
1	\$40,000.00	1 de marzo de 2013	1 de agosto de 2014
2	\$10,000.00	18 de abril de 2013	1 de septiembre de 2014
3	\$20,000.00	13 de junio de 2013	13 de noviembre de 2014
4	\$20,000.00	18 de junio de 2013	18 de noviembre de 2014
5	\$20,000.00	28 de junio de 2013	28 de noviembre de 2014
6	\$20,000.00	9 de agosto de 2013	9 de diciembre de 2014
7	\$20,000.00	25 de junio de 2014	25 de noviembre de 2015
8	\$20,000.00	11 de julio de 2014	5 de enero de 2015
9	\$20,000.00	1 de agosto de 2014	1 de febrero de 2015
10	\$20,000.00	13 de agosto de 2014	13 de agosto de 2015

Por su parte el demandado admitió haber firmado los títulos de crédito, refiriendo que las cantidades enunciadas en cada uno de ellos eran correctas; sin embargo, negó haber pactado una tasa del diez por ciento mensual, manifestando que el

mismo fue alterado luego de su firma y que además resulta una tasa usuraria.

También afirmó haber pagado \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por suerte principal y \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) adicionales; y, opuso como excepciones la de pago total, alteración de texto y la personal de ilicitud en el objeto.

Quinto. Para acreditar su acción, la parte actora ofertó de su intención el siguiente material probatorio.

1. Documentales privadas.

Consistente en diez Títulos de Crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son de los denominados pagarés, pues reúnen los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, pues contienen la mención de ser pagarés, suscritos en esta ciudad, por el demandado ***** , los cuales ya se encuentran vencidos.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dichas probanzas, constituyen prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por el



actor, en razón a que tales documentos accionarios, reúnen los requisitos ya referidos.

2 Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Las que se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida y suficientes para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo

1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Sexto. La parte demandada ofertó el siguiente material probatorio a fin de probar sus excepciones y defensas, mismas que fueron referidas en párrafos anteriores, probanzas que consistieron en:

1. Documentales Privadas.

- *Copia autorizada del estado de cuenta bancario, expedido por el ***** , de la cuenta a nombre del demandado, con clave bancaria estandarizada ***** , correspondiente al mes de mayo del año dos mil trece.*
- *Copia autorizada del cheque número **** de la cuenta mencionada (*****), clave bancaria estandarizada (clave) *****.*
- *Copia autorizada del estado de cuenta bancario expedido por el ***** , de la cuenta a nombre del demandado, con clave bancaria estandariza ***** , correspondiente al mes de febrero del 2014.*
- *Estado de cuenta bancario expedido por el ***** , de la cuenta a nombre del demandado, con clave bancaria estandariza ***** correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciséis.*



- *Estado de cuenta bancario expedido por el ***** de la cuenta a nombre del demandado, con clave bancaria estandariza ***** correspondiente al mes de diciembre del dos mil dieciséis.*

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio al tenor de los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio; y de las que se desprende que el demandado ***** realizo pagos a la actora *****

2. Confesional.

A cargo de la endosante ***** , la cual fue desahogada el uno de agosto de dos mil diecisiete, misma que consistió en las siguientes posiciones:

- 1.- *QUE USTED RECIBIÓ DEL SUSCRITO UN CHEQUE NOMINATIVO A SU NOMBRE POR LA CANTIDAD DE CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120,000.00 00/100 M.N.). R.-No, El hizo pagos a deudas que finiquitó en tiempos anteriores por medio de transferencias, yo no recibí ningun cheque.*
- 2.- *QUE EL CHEQUE REFERIDO ANTES LO DEPOSITO USTED EN UNA CUENTA SUYA EN ***** EL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. R.- No, nunca recibí un cheque.*
- 3.- *QUE USTED TIENE CUENTA A SU NOMBRE EN EL ***** EN LA SUCURSAL NÚMERO 1675 UBICADA EN EL BOULEVARD TAMAULIPAS, LOCALES 36 Y 37 DE SORIANA PALMAS, RESIDENCIAL LAS PALMAS, EN ESTA CIUDAD DE VICTORIA, TAMAULIPAS. R.-Si, yo tengo cuenta personal.*
- 4.- *QUE USTED TIENE CUENTA A SU NOMBRE EN ***** , SUCURSAL NÚMERO 4137 UBICADA EN ***** R.- Si, si tengo una cuenta ahí de nómina.*

- 5.- QUE LA CLAVE BANCARIA DE SU CUENTA EN LA CITADA SUCURSAL DE ***** ES LA NÚMERO ***** R.-No, no me la se de memoria.
- 6.- QUE LA CLAVE BANCARIA DE SU CUENTA EN LA CITADA SUCURSAL *****), S.A., ES LA NÚMERO ***** R. No, no me la se de memoria.
- 7.- QUE EL DÍA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, USTED RECIBIÓ DEL SUSCRITO LA CANTIDAD DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A SU CUENTA SEÑALADA EN SUCURSAL DE ***** (MÉXICO, S.A.- R.- No, no lo recuero, el pago un préstamo que el tenía antes y se le finiquitó, pero no recuero porque cantidad, pero no lo hizo a la cantidad que ahora se le reclama.
- 8.- QUE EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS USTED RECIBIÓ DEL SUSCRITO LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A SU CUENTA SEÑALADA ANTES EN LA SUCURSAL DE BANCO HSBC MÉXICO, S.A., R.- No, no lo realizo a la cantidad que ahora se le reclama, lo hizo por cuentas anteriores, pero no recuerdo por que cantidad, solo hizo unos pagos, pero no recuero la cantidad ni las fechas.
- 9.- QUE EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, USTED RECIBIÓ DEL SUSCRITO LA CANTIDAD DE \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A SU CUENTA SEÑALADA ANTES EN LA SUCURSAL DE *****), S.A.- R.- No, porque el realizó unos pagos no recuero la cantidad, pero lo hizo por prestámos que el debía antes del préstamo que ahora se le esta reclamando, y no recuerdo en que fechas se realizaron.
- 10.- QUE EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, USTED RECIBIÓ DEL SUSCRITO LA CANTIDAD DE \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A SU CUENTA SEÑALADA EN LA SUCURSAL DE BANCO HSBC MÉXICO, S.A.- R.- No, vuelvo a repetir no fue por el préstamo que ahora se le reclama, préstamo que me pagaba era documento que se le devolvía.
- 11.- QUE SU CUENTA EN BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. (BANAMEX), TIENE EL NÚMERO ***** ..-R.- No, no lo recuero, no me lo se de memoria.

3. Declaración de Parte.



A cargo de la endosante ***** , la que fue desahogada al finalizar la prueba confesional, transcribiendo la misma.

- 1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL NÚMERO DE CUENTA ***** CORRESPONDE A SU NUMERO DE CUENTA DEL BANCO HSBC. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No me lo se de memoria.
- 2.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL NÚMERO DE CUENTA *****CORRESPONDE A SU NUMERO DE CUENTA DEL ***** DE MÉXICO. CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No me la se de memoria.
- 3.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI EL NÚMERO DE CUENTA ***** CORRESPONDE A SU NUMERO DE CUENTA DEL ***** , CALIFICADA DE LEGAL.- R.- No me lo se de memoria.

A las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1287 del Código de Comercio.

4. Informes a Instituciones Bancarias.

- ***** , informó mediante oficio 1964, que en la cuenta ***** a nombre de C***** , que en fecha veinte de mayo de dos mil trece, se recibió una transferencia de \$20,000.00 por parte de *****; y en la diversa tres de octubre de dos mil dieciséis, una transferencia por \$50,000.00 del citado actor.
- ***** . Integrante de Grupo Financiero ***** , informó mediante oficio de catorce de octubre de dos mil diecisiete, que en la cuenta ***** de ***** , aparece en

fechas dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil catorce, el depósito de cheque **** de una cuenta de ***** por la cantidad de \$120,000.00.

- ***** , Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC, informó mediante oficio presentado el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que en la cuenta ***** que es de la actora, se encontró un movimiento en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, con descripción de pago préstamo por la cantidad de \$20,000.00; así como un diverso el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en donde informó que en la citada cuenta se recibió el tres de octubre de dos mil dieciséis, fue recibido un monto por la cantidad de \$50,000.00 por pago de préstamo del cliente

A los cuales se les otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio y con las cuales se prueba que el demandado ***** realizo pagos a la actora *****

5. Pericial en Documetoscopia.



A cargo del perito designado por la parte demandada
***** , quien previo trámites conducentes
concluyó con

“PRIMERO.- La escritura de cada uno de los diez documentos base de la acción, -citó pagarés-, fue realizada con más de una tinta, en varios tiempos y por más de una persona, específicamente en la escritura manuscrita y sus características descritas en cada una de las conclusiones correspondientes a cada uno de los documentos base de la acción.

SEGUNDO.- La escritura del número “10” del interés moratorios de cada uno de los documentos base de la acción consistente en -citó pagarés-, fue realizada por el puño y letra de una persona distinta a la que realizó el resto de la escritura manuscrita con que se llenaron los datos de cada uno de los documentos base de la acción respectivamente.”

Haciendo mención, que la parte actora designó como perito de su intención a la Licenciada ***** ,
quien previos trámites conducentes concluyó con lo siguiente:

“1.- Los documentos objetados fueron analizados individualmente, cada documento presenta uniformidad en la tonalidad de su llenado es decir presentan contemporaneidad en su llenado, es decir su oxidación y brillantez presentan uniformidad y no muestran signos específicos que determinen que estos no sean contemporáneos (Respuestas 1,2 y 3 del cuestionario parte actora y respuesta 2 del cuestionario parte demandada)

2.- Los numerales “10” que aparece en el espacio reservado para la tasa de intereses moratorios en cada pagare, estos no presentan diferencia en la tonalidad de su llenado en comparación el resto de cada pagare, es decir presentan contemporaneidad en su llenado, es decir su oxidación y brillantez presentan uniformidad y no muestran signos específicos que determinen que estos no sean contemporáneos al resto del pagare (Respuesta 3 del cuestionario parte demandada).

3.- Es innegable que existe intervención de dos personas en el llenado de cada documento puesto que la firma presenta características muy diversas a la características del resto de las literales del documento, sin embargo la existencia, coincidencia o divergencia entre las características antes mencionadas no necesariamente

indican alteración de los documentos o que fueron elaborados en uno o más tiempos o actos ya que el llenado del documento, se puede realizar por más de una persona es decir la persona que llena el documento y la persona que lo firma, incluso se puede realizar el mismo instrumento suscriptor (pluma) o cada persona puede utilizar dos instrumentos suscriptores diferentes por decisión propia o por falla de la pluma (Respuestas 4 y 5 del cuestionario de la parte demandada).

4.- La metodología que se utiliza para la elaboración del presente dictamen se encuentra descrita dentro del mismo, en un estudio documentoscópico de aplica el método analítico, donde los elementos del documento cuestionado es seccionado en sus diferentes partes (soporte, tinta y contenido) a fin de examinarlas por separado para establecer la posible presencia de alteraciones o modificaciones de ella, aplicado de manera conjunta el método deductivo para obtener una conclusión con fundamento en el análisis de dichos elementos analizados, se utiliza este por ser el más adecuado, se utilizan lentes denominados lupas de diferentes graduaciones o aumentos, luz directa y oblicua, cámara fotográfica marca SONY de 20 megapíxeles, microscopio de bolsillo con aumentos de 60/100x, reglas con graduación y sin graduación, hojas, impresora y computadora; Los instrumentos antes descritos se utilizan en la observación minuciosa de las características físicas del documento, una vez realizada esta observación se continúa con el análisis de las características del documento y así llegar a un resultado y emitir una conclusión (Respuesta 5 del cuestionario para actora).

*7. Los diez documentos base de la acción denominados "Pagare" -cita fechas-, todos con lugar y fecha de expedición en Cd. Victoria, Tamaulipas a pagar a la orden de ***** con datos del deudor ***** con domicilio en C. ***** analizados individualmente, fueron llenados con la intervención de dos personas puesto que la firma presenta características muy diversas a las características del resto de las literales del documento, sin embargo la existencia, coincidencia o divergencia entre las características antes mencionadas no necesariamente indican alteración de los documentos o que fueron elaborados en uno o más tiempo o actos ya que el llenado del documento, se puede realizar por más de una persona es decir la persona que llena el documento y la persona que lo firma, incluso se puede utilizar dos instrumentos suscriptores diferentes por decisión propia o por falla de la pluma; en lo que respecta a la tonalidad de la tinta con que fue llenada cada pagare esta presenta uniformidad en la tonalidad de su llenado es decir presentan contemporaneidad en su llenado, es decir su oxidación y brillantez presentan uniformidad y no muestran signos específicos que determinen que estos no sean contemporáneos. La anterior conclusión está basada*



en el resultado de los exámenes efectuados a los documentos objetados, así como conforme a la ley y mi leal saber y entender (Respuestas 4 del cuestionario para actora y respuestas 6 y 7 del cuestionario parte demandada)”

Luego que fueran rendidos dichos dictámenes, y al existir discrepancia entre ellos, se nombró al Licenciado ***** , como perito tercero en discordia, quién previos tramites conducentes, concluyó que:

“Después de haber llevado a cabo un estudio, examen y análisis técnico formal grafoscópico y documentoscópico con el apoyo del instrumental adecuado y materiales empleados, con el apoyo de los métodos anteriormente citados los cuales son confiables y apegados a la verdad y que fueron aplicados a mi leal saber y entender y a mis conocimientos en materia de Grafoscopia y Documentoscopia; a la evaluación de los resultados obtenidos que emito en base a las consideraciones y fundamentos expuestos y protestando haber cumplido mi misión de acuerdo de acuerdo a mis conocimientos he llegado a la conclusión de que:

UNICA: Los diez documentos objetados tipo PAGARES -citó pagarés-, mismos que fueron puestos a la vista del suscrito en original en la instalaciones que ocupa el H. Juzgado Primero civil en fecha 07 de diciembre del 2017 procediendo a estudiarlo, analizarlo y realizar una serie de tomas fotográficas que acompañan a este Dictamen para su ilustración Si fueron llenados bajo un mismo orden lógico de producción, Si presentan la misma oxidación de tinta sobre el papel y Si fueron elaborados en una misma época y tiempos, fueron llenados por DOS personas y NO están alterados.”

La parte demandada, impugnó dicho dictamen; así mismo fue programada una diligencia de interrogatorio, en relación al mismo, la cual consistió en lo siguiente:

1.- QUE DIGA EL PERITO SI HA EMITIDO ALGÚN OTRO DICTAMEN COMO PERITO EN ALGÚN ASUNTO JUDICIAL EN QUE HAYAN PARTICIPADO LOS NOMBRADOS ABOGADOS *** *******

***** O
*****- LEGAL.- CONTESTA.- De momento no lo recuerdo, toda vez que como perito particular aproximadamente emito de treinta, cuarenta o cincuenta dictámenes al año y no lo recuerdo.-

2.- QUE DIGA SI ANTES DE EMITIR SU DICTAMEN EN ESTE JUICIO TUVO CONVERSACIONES PREVIAS CON ***** CON *****
***** O *****- LEGAL.- CONTESTA.- NO.-

3.- QUE DIGA SI USTED RECIBIÓ EL CINCUENTA POR CIENTO DEL MONTO DE SUS HONORARIOS POR USTED SOLICITADOS EN ESTE JUICIO DE ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE ANTES SE HAN SEÑALADO EN ESTE INTERROGATORIO, Y EN SU CASO QUE DIGA DE QUE PERSONA RECIBIÓ DICHS HONORARIOS.- LEGAL.- CONTESTA. No recuerdo su nombre.-

4.- EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR QUE RESPONDA AFIRMATIVA O NEGATIVAMENTE SI RECIBIÓ LOS HONORARIOS DE ALGUNA DE LAS PARTES MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD.- LEGAL.- CONTESTA.- NO.-

5.- QUE DIGA EL PERITO EL DÍA, HORA Y LUGAR EN QUE RECIBIÓ EL MONTO DE LOS HONORARIOS REFERIDOS EN LA PREGUNTA ANTERIOR.- LEGAL.- CONTESTA.- No lo recuerdo.- 6.- QUE DIGA SI EL MONTO DE LOS HONORARIOS REFERIDOS, LOS RECIBIÓ ANTES DE QUE SU DICTAMEN FUERA CONOCIDO OFICIALMENTE POR LAS PARTES EL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.- LEGAL.- CONTESTA.- No, lo recibí después, pero no recuerdo la fecha y menos la hora.- (PREVIO A CONTINUAR SOLICITO QUE SE PONGA A LA VISTA AL PERITO EL DOCUMENTO ÍNTEGRO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE).-

7.- QUE DIGA SI RECONOCE EL DICTAMEN PERICIAL QUE SE LE HA MOSTRADO COMO SUYO.- LEGAL.- CONTESTA.- Si.-

8.- QUE DIGA SI DESEA AGREGAR, MODIFICAR O SUPRIMIR ALGUNA PARTE DE SU DICTAMEN EMITIDO.- LEGAL.- CONTESTA.- Con relación a las preguntas que se plantean en el desahogo respecto a lo que se ha contestado, solamente lo ratifico.-

9.- QUE SE PONGA A LA VISTA DEL PERITO LA PÁGINA OCHO DE SU DICTAMEN Y QUE DIGA SI EXISTE UN PÁRRAFO EN EL QUE USTED ESTABLECE QUE ES POSIBLE ANALIZAR EL GRADO DE LA OXIDACIÓN DE LA TINTA SOBRE EL PAPEL, CON DIFERENTES TÉCNICAS Y MEDIDAS CONFIABLES DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS LUCES DE PROYECCIÓN DE FLUORESCENCIA, LUCES VV, LUCES NEGRAS O DE WOOD, LUCES



INFRARROJAS Y FILTROS O BIEN UN COMPARADOR EXPECTRAL DE VIDEO VSCFOOUSTER-FREEMAN.-
LEGAL.- CONTESTA.-*Si. Pues si existe.-*

10.- QUE SE PONGA A LA VISTA DEL PERITO LA PÁGINA NUEVE APARTADO V, "MATERIAL EMPLEADO Y QUE DIGA EL PERITO CUALES FUERON LOS INSTRUMENTOS QUE UTILIZÓ PARA ELABORAR SU DICTAMEN.- NO SE CALIFICA DE LEGAL, EN VIRTUD DE QUE RESULTA SER UNA OVIEDAD, LO CUESTIONADO EN ESTE INTERROGANTE PUES EL MATERIAL EMPLEADO COMO SE ESTABLECE EN LA PROPIA PREGUNTA SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL APARTADO DEL DICTAMEN QUE SE REFIERE AUNADO A QUE, EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA OCHO EL DECLARANTE MANIFESTÓ QUE NO ERA SU DESEO AGREGAR, MODIFICAR O SUPRIMIR EN NINGUNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL DICTAMEN EMITIDO, LLENDO MÁS ALLÁ DE SU RESPUESTA PUES MANIFESTÓ QUE LO RATIFICABA, DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE COMO SE DIJO LA PREGUNTA FORMULADA NO CONDUCE A NINGUN SIMPRÁCTICO.-

11.- QUE DIGA CUALES FUERON LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS POR USTED PARA IDENTIFICAR LAS TONALIDADES DE TINTA, BRILLO, NITIDEZ DE TONO Y PODER CUBRIENTE DE LAS IMPRESIONES, EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS OBJETO DEL PERITAJE.- LEGAL.- CONTESTA.- *Los instrumentos ya están manifestados dentro del contenido y desarrollo del dictamen, así como la manera en como fueron utilizados específicamente para desahogar las interrogantes ahí planteadas y como se hace mención en el mismo específicamente para esas interrogantes son los actos idóneos para su desahogo.-*

12.- QUE DIGA SI ES POSIBLE IDENTIFICAR TONALIDADES DE TINTA, BRILLO, NITIDEZ Y TONO, ASÍ COMO PODER CUBRIENTE DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS OBJETO DEL PERITAJE UTILIZANDO LOS INSTRUMENTOS QUE MENCIONA EN EL APARTADO V) DEL MISMO.- NO SE CALIFICA DE LEGAL EN VIRTUD DE QUE, LO CUESTIONADO TIENE RESPUESTA EN EL PÁRRAFO A QUE ALUDE LA PREGUNTA NÚMERO NUEVE, PUESTO QUE TAL INTERROGANTE ALUDE POR UNA PARTE DEL DICTAMEN EN LA QUE EL PERITO DECLARANTE ASEVERÓ QUE ES POSIBLE LO CUESTIONADO, DESTACÁNDOSE COMO YA SE DIJO QUE LA PREGUNTA ANTERIOR RESPONDIÓ QUE NO ERA SU DESEO MODIFICAR EN FORMA ALGUNA SU DICTAMEN E INCLUSO LO RATIFICÓ POR ENDE A NINGÚN FIN PRÁCTICO CONDUCE INSISTIR EN UN CUESTIONAMIENTO RELATIVO A UN TEMA EN EL QUE NO HAY CONTROVERSIA.-

13.- QUE EXPLIQUE EL PERITO CIENTÍFICAMENTE COMO ES POSIBLE DISTINGUIR, MEDIR Y/O EVALUAR CON PRECISIÓN LAS TONALIDADES DE TINTA UTILIZANDO ÚNICAMENTE UN MICROSCOPIO Y LUCES.-LEGAL.- CONTESTA.- Ya está manifestado dentro del contenido del desarrollo los instrumentos de forma de utilización para el desahogo de las interrogantes, del presente dictamen.-

14.- QUE DIGA EL PERITO SI EXISTEN DIFERENCIAS EN LA TONALIDAD DE LA TINTA ENTRE LA ESTRUCTURA MANUSCRITA DE UN MISMO DOCUMENTO.- LEGAL.- CONTESTA.- Eso ya se desahogó dentro del contenido del dictamen, si a lo que se refiere en documentos que son a los que fueron sujetos a estudios, análisis documentoscópico dentro del presente dictamen.-

15.- QUE EXPLIQUE CIENTÍFICAMENTE COMO ES POSIBLE DISTINGUIR, MEDIR Y/O EVALUAR CON PRECISIÓN EL BRILLO, NITIDEZ DE TONO Y PODER CUBRIENTE DE LA TINTA UTILIZANDO ÚNICAMENTE UN MICROSCOPIO Y LUCES.- LEGAL.- CONTESTA.- Eso ya se explicó y desahogó dentro del contenido del dictamen específicamente en el desarrollo, como se utilizó en instrumental a que hace referencia, mismo que como ya lo manifesté las luces de proyección son aptos e idóneos para desahogar específicamente las preguntas que se plantearon.-

Las cuales se valoran de conformidad con los artículos 1252, 1253 y 1301 del Código de Comercio, con las cuales se colige que los títulos de crédito no se encuentran alterados.

Para arribar a tal aseveración, es menester precisar que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también



especiales, como en el caso concreto lo es la firma de los pagares, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la prueba pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Asimismo el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las

deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, lo que se advierte en los dictámenes periciales ofertados por la parte actora y del perito tercero en discordia; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Por tales consideraciones, crean mayor convicción a quien esto juzga los dictámenes periciales ofrecidos por la parte actora y el tercero en discordia, por ende como ya se dijo, no se probó alteración alguna.

6. Inspección.

Efectuada el trece de octubre de dos mil diecisiete, por el Secretario de Acuerdos de este tribunal, en que hizo constar que los pagos mencionados por la parte demandada, sí fueron realizados.



A la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1299 del Código de Comercio, con la que se robustece que la demandada realizó pagos a la parte actora.

Por tanto y una vez que fueron valoradas las probanzas del demandado, este tribunal procede a estudiar por separado cada una de las excepciones planteadas por el demandado, a fin de demostrar si fueron probadas o no las mismas, ya que el actor sí probó su acción.

Por lo que hace a la excepción prevista en la fracción IX del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo el argumento de que ya hizo el pago total por la cantidad de \$250.000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional); la misma resulta infundada, ya que si bien el demandado probó haber pagado al actora la suma de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), mediante diversos depósitos; lo anterior no genera certeza respecto si los mismos fueron para pagar los pagarés base de la acción, es decir no existe prueba alguna que vincule a dichos pagos con los títulos de crédito, ya que la actora en la prueba confesional lo negó, agregando que tales depósitos o pagos fueron por un préstamo anterior; sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de la

Décima Época con número de registro 2003327, de rubro y texto siguiente:

PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Respecto a la excepción de alteración, la cual se encuentra prevista en la fracción VI del mencionado artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; la misma resulta infundada, toda vez que no fue acreditada dicha alteración, ya que si bien el perito de la intención del demandado así lo manifestó en dictamen respectivo, los diversos peritos dijeron lo contrario.



Por ultimo la parte demandada refirió que el pacto del intereses moratorios a razón del 10% (diez por ciento) mensual que le es reclamado, resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria, lo anterior, constituye una defensa que resulta fundada, ya que con independencia a la literalidad de los documentos base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses pactado por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que el interés del 10% (diez por ciento) mensual que le es reclamado a la demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de



intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que

deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban



cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del

adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.



- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en los documentos de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio mensual a razón del 10% (diez por ciento); porcentaje que aplicado a la suerte principal que amparan los pagarés, da una suma mensual de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 m.n.)

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha
pagina:

Institución	Nombre del Producto	Tasa de Interés Promedio
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	31.56%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	33.61%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	18.75%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	63.28%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Garantizada Bancomer	28.88%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	HEB Visa	49.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	45.35%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	31.99%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	34.71%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Club de Privilegios Honda	27.23%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	40.82%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Elite	30.57%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAM'S Club Style	43.55%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Wal-Mart Visa	45.73%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	8.04%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	36.45%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	36.10%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Platinum HSBC	27.22%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	36.32%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	24.36%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple,	HSBC Premier World	18.92%



Grupo Financiero HSBC	Elite MasterCard	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Opción	51.61%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	28.65%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica	33.06%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro	28.46%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	26.33%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	47.98%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	43.91%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	37.82%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	37.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	51.93%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	44.59%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	44.41%
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	30.53%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	42.63%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	37.01%
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	20.70%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus	59.01%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Sí Card Platinum	57.03%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	20.25%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	50.29%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.65%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	57.46%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Fácil	16.08%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	34.20%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Clásica	36.19%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Oro	32.82%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Platinum	16.49%

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	39.47%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	41.18%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	31.34%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart	39.48%
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	65.00%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	35.09%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	22.41%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Fenosa Inbursa	32.61%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	25.90%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	16.86%
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	25.64%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	APAC	39.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	33.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	36.04%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	34.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	29.54%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	33.65%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	33.89%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo clásica	33.38%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	36.78%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	34.21%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Banamex	32.82%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	18.02%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	35.15%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	27.13%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platinum	20.80%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tarjeta Banamex Teletón	30.95%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	27.94%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Tigres Deporteísmo	32.58%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Toluca Deporteísmo	35.31%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass	33.66%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	27.99%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexcard	46.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	23.71%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	24.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	27.38%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	27.34%



Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Platino	22.46%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	20.13%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	25.80%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	19.93%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	28.70%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	14.64%
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	31.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Básica	18.99%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica Visa	40.74%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	11.92%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	30.12%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platino	17.81%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Clásica MasterCard	40.52%
Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	36.58%
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum	20.10%
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	13.35%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	32.09%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Platinum INVEX	35.50%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	45.61%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus MC	44.79%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	56.67%
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	24.27%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	36.15%
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	38.80%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	40.97%
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	36.96%
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	33.16%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Los 40 Principales	38.66%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	16.17%
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	25.27%

Múltiple, Grupo Financiero Banorte		
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Travel Pass Platinum Elite	31.49%
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo Platinum	15.85%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Pagos Congelados	65.67%
Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	53.75%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Suburbia	36.05%
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	35.10%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	17.47%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	59.84%
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	69.90%
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el pagare lo es del 72% (setenta y dos por ciento) anual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 10% (diez por ciento) mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, nos da un interés moratorio anual del 120% (ciento veinte por ciento), el cual se encuentra por encima al cobro máximo que efectúan los



bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en los títulos de crédito base de la acción, resultaron muy superior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-officio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada *****., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero ***** , bajo el nombre de ***** , con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero

cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral *****., *****., con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone



que: *“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y**

VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 6% (seis por ciento), ante la falta elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no



constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Séptimo. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluble consistente en \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada pagaré hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Respecto a los gastos y costas judiciales solicitadas por, las mismas deberán de declararse improcedentes, toda vez que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas -diez por ciento de intereses- de conformidad al artículo 1084 del Código de Comercio; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2015329 aplicable al caso por razón de analogía, la cual es de rubro y texto siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO
PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO,
CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL
CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN

EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA. El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, mientras que la parte demandada no acreditó sus excepciones.



Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado ***** y ***** , en carácter de endosatarios en procuración ***** en contra de *****

Tercero. Se condena a la demandada ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal derivada de los diez pagarés base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve al demandado del pago de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del considerando séptimo.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se

llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 7 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.